



La consulta plantea dudas relacionadas con la incidencia que, sobre los tratamientos llevados a cabo por las entidades asociadas a la consultante, tendrá la plena aplicación el día 25 de mayo de 2018, del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46CE (Reglamento general de protección de datos).

En concreto, se trataría del sector de las estaciones de servicio y la cuestión se centra en la emisión de facturas a petición de los clientes y el consentimiento que exige el Reglamento 2016/679. Se plantea la posibilidad de que el usuario/cliente de las estaciones de servicios no tenga que prestar ese consentimiento expreso que exige el citado Reglamento cada vez que solicite la emisión de una factura en gasolineras de las que ya ha sido cliente.

Según señala la consulta, cuando un cliente solicita una factura en las estaciones de servicio comunica sus datos de carácter personal para generar la misma y guardan esa información para atender a posibles responsabilidades en materia tributaria y para volver a generar una nueva factura si el cliente lo solicita al realizar un nuevo repostaje en la misma estación de servicio, o en otra que pueda pertenecer al mismo grupo. A tal efecto, la consulta indica que en este último supuesto (si el cliente acude de nuevo a la estación de servicio), el tratamiento de sus datos para la emisión de una nueva factura puede fundarse en un interés legítimo del responsable del tratamiento (las estaciones de servicio), solicitando de esta Agencia de Protección de datos el reconocimiento del referido interés legítimo para *“poder tratar los datos personales de los usuarios que soliciten la generación de una factura con la única y exclusiva finalidad de facilitar el proceso en el futuro”*.

Tal y como pone de manifiesto la consulta, el Reglamento general de protección de datos, en vigor desde el 25 de mayo de 2016, será plenamente aplicable, conforme a su artículo 99.2 el día 25 de mayo de 2018.



El artículo 4.11 del Reglamento define claramente el consentimiento del interesado como *“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

A su vez, el considerando 32 del propio texto clarifica el modo en que podrá prestarse el consentimiento con arreglo a sus disposiciones, al recordar lo siguiente:

*“El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.”*

Al propio tiempo, el considerando 171 del citado Reglamento señala que *“cuando el tratamiento se base en el consentimiento de conformidad con la Directiva 95/46/CE, no es necesario que el interesado dé su consentimiento de nuevo si la forma en que se dio el consentimiento se ajusta a las condiciones del presente Reglamento, a fin de que el responsable pueda continuar dicho tratamiento tras la fecha de aplicación del presente Reglamento”*.

De ello se desprenden claramente dos consecuencias: una derivada directamente de la dicción del citado considerando será que los responsables que hubieran recabado el consentimiento del afectado no precisarán recabarlo nuevamente cuando el mismo cumpla con los requisitos del Reglamento y se derive de una declaración o una clara acción afirmativa del afectado; otra,

interpretado lo señalado en dicho considerando *a sensu contrario*, que cuando el consentimiento recabado con anterioridad a la plena aplicación del Reglamento no hubiera consentido en una declaración o una clara acción afirmativa del afectado, ese consentimiento no podrá considerarse por sí solo causa legitimadora del tratamiento, o lo que es lo mismo, que en ese caso el tratamiento respecto del que se recabó el consentimiento no se encontrará inmediatamente amparado por el artículo 6.1 a) del Reglamento general de protección de datos.

De este modo, para que pueda seguir llevándose a cabo el tratamiento respecto del que se recabó un consentimiento que no encaja en lo establecido en el artículo 4.11 del tan citado Reglamento deberá dejar de llevarse a cabo a menos que cuente con una legitimación suficiente a los efectos previstos en el artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos.

Aplicado al supuesto de la consulta, si el cliente de la estación de servicio solicita la emisión de una factura, se establece una relación contractual en la que se recogen sus datos personales para gestionar la emisión de la misma que legitima el tratamiento de los datos en los términos establecidos en el artículo 6.2 de la vigente ley Orgánica 15/1999, y en supuestos como el enjuiciado se eximiría de la necesidad del consentimiento al establecer como excepción al mismo, que no es necesario el consentimiento, cuando los datos se refieran a las partes de un contrato o precontrato y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

Ello no obstante, en el momento de la recogida de datos el responsable deberá dar cumplimiento al deber de información, también denominado principio de transparencia en el tratamiento de datos. De este modo, para que sea posible el tratamiento de los datos de carácter personal, con independencia de que no sea preciso el consentimiento, será preciso que el afectado sea adecuadamente informado, en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, que regula el Derecho de información en la recogida de datos de carácter personal.

Respecto al Reglamento Europeo de Protección de Datos, mantiene el principio recogido en la Directiva 95/46/CE de que todo tratamiento de datos necesita apoyarse en una base que lo legitime recogiendo en este caso, la relación contractual como una base jurídica para legitimar el tratamiento.



En este punto, también los considerandos del Reglamento aportan ciertos elementos interpretativos. Así el considerando 39 señala que, *“Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal”*, indicando a continuación una serie de obligaciones para el responsable, relacionadas con el derecho de los interesados a recibir información sobre el tratamiento de sus datos, *“Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. El principio de transparencia exige que toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro. Dicho principio se refiere en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento leal y transparente con respecto a las personas físicas afectadas y a su derecho a obtener confirmación y comunicación de los datos personales que les conciernan que sean objeto de tratamiento. Las personas físicas deben tener conocimiento de los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de datos personales así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento. En particular, los fines específicos del tratamiento de los datos personales deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de su recogida. Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica. Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos. Los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en el tratamiento.”*

Lo señalado en el citado considerando tiene su reflejo en el artículo 5 del Reglamento Europeo en el que se recogen los principios relativos al tratamiento, del que destacamos lo señalado en apartado 2, *“El responsable*



*del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad activa”).”*

Por su parte, el considerando 40 sobre la licitud de los tratamiento señala, *“Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato.”*

Así, el artículo 6 del Reglamento Europeo recoge en su apartado 1.b) que el tratamiento sólo será lícito si se cumplen al menos una de las siguientes condiciones, *“el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales”*

Por último señalar que, con independencia de la existencia de una base que legitime el tratamiento, los principios de tratamiento leal y transparente exigen que se informe al interesado de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines. El considerando 60 del Reglamento europeo señala al respecto que *“El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que se traten los datos personales”*, añadiendo el considerando 61 que, *“Se debe facilitar a los interesados la información sobre el tratamiento de sus datos personales en el momento en que se obtengan de ellos”*.

La concreción de este deber de información al interesado se regula en el artículo 13 del Reglamento europeo, a cuyo contenido nos remitimos. A efectos de dar cumplimiento a la obligación de informar a los interesados, en virtud del principio de transparencia, sobre de las circunstancias y condiciones del tratamiento de datos a efectuar, así como de los derechos que asisten al interesado, se recomienda consultar la “Guía para el cumplimiento del deber de Informar” disponible en el siguiente enlace,



<http://www.agpd.es/portalwebAGPD/temas/reglamento/common/pdf/modeloclausulainformativa.pdf>

Como consecuencia de todo lo que se ha indicado, el tratamiento de datos al que se refiere la consulta estaría basado en la ejecución del contrato en el que es parte el interesado, sin perjuicio del cumplimiento del deber de información que deberá facilitarse en el momento de recogida de sus datos y del cumplimiento del resto de las obligaciones que impone el Reglamento.